



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de mayo de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00052-00
Demandante: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 079

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte accionante.

El señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del oficio 4.8.2.3.652 de 2 de octubre de 2018; asimismo, se declare que el actor es beneficiario del régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó en la demanda reconocer y pagar retroactivamente las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir con ocasión del cambio de régimen docente efectuado de manera unilateral por la entidad; realizar la clasificación y ascenso que corresponda en el escalafón nacional docente regido por el decreto 2277 de 1979, que dichas sumas sean actualizadas conforme el IPC y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

En síntesis, como base fáctica de las pretensiones, se afirmó que la vinculación como docente y la inscripción del señor Rigo Alberto Calvo Anacona en el escalafón nacional docente se realizó en vigencia del Decreto 2277 de 1979, siendo su último ascenso al grado 12, mediante Resolución 1979 de 2000.

Que, a pesar de lo anterior, al momento del nombramiento en propiedad en el cargo de docente, la entidad de manera unilateral dio aplicación al Decreto 1278 de 2002 para todos los efectos legales, razón por la cual el 19 de septiembre de 2018 solicitó la corrección del régimen docente obteniendo respuesta negativa a través del acto administrativo demandado.

Como normas violadas se invocan los artículos 1, 2, 53, 58, 93 y 209 de la Constitución Política, por falta de aplicación, y el Decreto 2279 de 1979, argumentando en el concepto de violación que el acto demandado se encuentra viciado de nulidad al vulnerar los principios de la condición más beneficiosa y de los derechos adquiridos, así como el derecho al trabajo del accionante, puesto que la vinculación con la entidad se efectuó en vigencia de un régimen docente que fue cambiado unilateralmente por el departamento del Cauca a través de su Secretaría de Educación, desmejorando las condiciones salariales y prestacionales en las cuales se encontraba con anterioridad a la vinculación en propiedad.

El apoderado de la parte accionante no hizo uso de su derecho de presentar alegatos de conclusión.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la entidad demandada.

Asistida de mandataria judicial, esta entidad territorial contestó la demanda en término oportuno, oponiéndose a las pretensiones, manifestando que de acuerdo con la historia laboral el señor Rigo Alberto Calvo Anacona fue nombrado en propiedad el 27 de febrero de 1984 y se desempeñó en el cargo de docente en la Institución Educativa Francisco de Paula Santander en el periodo 12 de enero de 1999 a 14 de agosto de 2001, siendo aceptada su

renuncia voluntaria mediante Decreto 0567 de agosto de 2001; posteriormente, tuvo un reingreso en provisionalidad a partir del 22 de octubre de 2013, nombrado mediante Resolución nro. 09531 de 15 de octubre de 2013.

Con fundamento en dicho historial laboral, señaló que en virtud del reingreso que tuvo en el año 2013 le son aplicables al actor las normas establecidas en el Decreto 1278 de 2002, aclarando que falta a la verdad cuando afirma que se cambió su régimen de manera unilateral por parte de la Secretaría de Educación, pues ello obedeció a la renuncia voluntaria y posterior reingreso.

De acuerdo con lo señalado, manifestó que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a Derecho, pues se aplicó el régimen conforme a la fecha de reingreso, época para la cual ya se encontraba vigente el Decreto 1278 de 2002.

Propuso las excepciones que denominó: *“Inexistencia del derecho al ascenso en el escalafón nacional docente del Decreto 2277 de 1979 por cambio de régimen”, “legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Oficio 4.8.2.3.652 de 16 de octubre de 2018”*.

En la fase de alegatos de conclusión, el mandatario judicial del departamento del Cauca presentó su escrito el 17 de septiembre de 2020, es decir, de manera extemporánea, considerando que el auto que corrió traslado fue expedido el 24 de agosto de 2020, notificado a la entidad el 25 de agosto de 2020.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde prestó el servicio el accionante, este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por el señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA no ha caducado, conforme el artículo 164, numeral 2, literal c, pues, aunque no se cuenta con la fecha de notificación del acto administrativo demandado, tenemos que este fue expedido el 2 de octubre de 2018, con fecha de radicado 16 de octubre de 2018, por lo cual, en principio se contaba hasta el 17 de febrero de 2019 para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Como se presentó solicitud de audiencia de conciliación de 25 de enero 2019, se suspendió el término de caducidad por 25 días. La audiencia de conciliación se realizó el 27 de febrero de 2019, según constancia de la misma fecha y la demanda se presentó oportunamente el 12 de marzo de 2019.

2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico se centrará en determinar si el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a Derecho, o si, por el contrario, le asiste razón al señor RIGO ALBERTO CALVO ANACONA en cuanto a que tiene derecho a la aplicación integral del Decreto 2278 de 1979. En caso afirmativo, establecer si es procedente ordenar la reliquidación del salario y las prestaciones sociales, conforme al grado que le correspondiera en el escalafón nacional docente, de conformidad con el mencionado decreto.

2.3.- Tesis.

El despacho no accederá a las pretensiones de la demanda por considerar que el acto administrativo objeto de control jurisdiccional se encuentra ajustado a la legalidad, en razón

a que el señor RIGO ALBERTO CAMPO se vinculó dos veces con la entidad en diferente época, correspondiendo cada una de ellas a regímenes también distintos que fueron aplicados en forma correcta por la entidad demandada según la fecha de ingreso al servicio docente.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Fundamento legal en materia de ingreso, ejercicio, ascenso y retiro del personal docente; y (iii) El caso concreto.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

Respecto del señor RIGO ALBERTO CALVO, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante Decreto 108 de 1984 el gobernador del departamento del Cauca lo nombró como docente en el colegio Carmen de Quintana del municipio de Cajibío.
- Fue trasladado mediante Decreto 596 de 1986 al cargo de rector del colegio Nuestra Señora del Rosario del municipio de San Sebastián, tomando posesión el 11 de septiembre del mismo año.
- A través de Decreto 004 de 12 de enero de 1999 fue nombrado en propiedad en el cargo de docente en el colegio Francisco José de Caldas del municipio de La Sierra, inscrito en el grado 10 del escalafón nacional docente.
- Según Resolución nro. 1060 de 14 de abril de 1999, la junta seccional de Escalafón del departamento del Cauca ordenó su ascenso al grado 11 del escalafón nacional docente.
- Mediante Decreto 0567 de 31 de agosto de 2001, el gobernador del departamento del Cauca dispuso aceptar la renuncia presentada de manera voluntaria por el señor Rigo Alberto Calvo Anacona, a partir de la fecha de expedición del acto administrativo.
- Obran certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación del departamento del Cauca, en la cual se señala las siguientes novedades:

Novedad	nro. y fecha de acto	Desde	Hasta	Institución Educativa
Ing y Reing.	108 de 12/03/1984	27/02/1984	30/05/1998	Institución Educativa Guillermo León Valencia
Ing y Reing.	0004 de 12/01/1999	12/01/1999	14/08/2001	Institución Francisco José de Caldas, La Sierra
Ing y Reing.	09531 de 15/10/2013	22/10/2013	30/09/2016	I.E. Don Alonso, El Bordo

- Obra hoja de vida del señor Rigo Alberto Calvo Anacona, en el cual se señala, entre otros aspectos, que se desempeñó como rector al servicio del departamento del Cauca en el periodo 1984 a 1998, posteriormente como docente en el periodo 1989 a 2001, como alcalde del municipio de La Sierra entre el año 2001 a 2004, y desde febrero a julio del año 2012 laboró para el SENA.
- A través de Resolución nro. 09531 de 21 de octubre de 2013 el secretario de Educación y Cultura del departamento del Cauca nombró provisionalmente al señor Rigo Alberto Calvo Anacona, en el cargo de docente de aula, en la Institución Educativa Don Alonso sede principal, municipio de El Patía, cargo del que tomó posesión el 22 de octubre de ese año.
- Obra documento denominado Formato único para la expedición de certificado de historia laboral, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se señala que el señor Rigo Alberto Calvo Anacona:

1. Tipo de Novedad: Ingreso o Reingreso
Tuvo un ingreso mediante Resolución 09531 de 15 de octubre de 2013, posesionado el 22 de octubre de 2013.
Grado Escalafón 2A
Régimen de Cesantías anual
Nombrado en provisionalidad
2. Tipo de Novedad: Continuidad
Resolución 001987 de 11 de marzo de 2015
3. Tipo de Novedad: Continuidad
Resolución 2620 de 15 de julio de 2016

📌 Obra formato de expedición de certificado de salarios a partir del nombramiento del señor Rigo Alberto Calvo Anacona en el año 2013.

📌 El 19 de septiembre de 2018 el señor Calvo Anacona solicitó al departamento del Cauca el restablecimiento del derecho respecto de la aplicación del régimen salarial y prestacional contenido en el decreto 2278 de 1979, de conformidad con la fecha de ingreso al servicio docente; petición que fue negada mediante el acto administrativo demandado.

📌 Se allegó expediente administrativo del accionante, en el cual obran los documentos mencionados, así como los actos administrativos mediante los cuales se realizaron traslados en diferentes instituciones educativas en los periodos ya mencionados, reconocimiento de licencias, permisos, reconocimiento de prestaciones, ascenso en escalafón docente, etc.

SEGUNDA: Marco jurídico en materia de ingreso, ejercicio, ascenso y retiro del personal docente.

El Decreto 2277 de 1979 es la norma que regula las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de los docentes, así, su artículo 26 define la carrera docente como el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector oficial, garantiza la estabilidad de dichos educadores en el empleo, les otorga el derecho a la profesionalización, actualización y capacitación permanente, establece el número de grados del escalafón docente y regula las condiciones de inscripción, ascenso y permanencia dentro del mismo, así como la promoción a los cargos directivos de carácter docente.

El artículo 5 dispone que únicamente puedan ser nombrados para ejercer la docencia en planteles oficiales quienes posean título docente o acrediten estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con los requerimientos para el nivel básico primario, secundario, medio e intermedio que allí se establecen.

El artículo 8 consagra el concepto del Escalafón Docente como el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos, se constituye por catorce grados en orden ascendente, y establece que la inscripción en dicho escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente.

A su vez, el artículo 10 establece los requisitos para ingreso y ascenso a los distintos grados del escalafón.

Por otra parte, el Decreto 259 de 1981, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2277 de 1979, en lo relacionado con inscripción y ascenso en el Escalafón, señala en su artículo 2 el procedimiento para el ingreso y establece que el educador no escalafonado que de conformidad con el Decreto 2277 de 1979 tenga derecho a inscribirse en el Escalafón Nacional Docente, deberá presentar a la Oficina Seccional de Escalafón formulario o solicitud de inscripción, certificado de registro civil de nacimiento o partida de bautismo, acta de graduación o constancia de registro del título certificada por la secretaría de educación, y certificado del curso de capacitación.

En cuanto a las causales de retiro, el artículo 68 del mencionado Decreto, señala:

"Artículo 68. RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones del docente y se produce por renuncia, por invalidez absoluta, por edad, por destitución o por insubsistencia del nombramiento, cuando se trate de personal sin escalafón, o del caso previsto en el artículo 7º de este decreto.

La supresión de la carga académica asignada al docente no implica su retiro del servicio ni la suspensión del pago de su remuneración, mientras se le asignen nuevas funciones."

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley General de la Educación en 1994, se dispuso que la vinculación al servicio educativo estatal únicamente puede ser por concurso de méritos, sin embargo, en esta Ley, en su artículo 105, parágrafo 1, estableció que al personal que actualmente se encontrara vinculado, se le respetaría la estabilidad laboral y los bachilleres no escalafonados tendrían derecho a su incorporación, siempre que cumplieran los requisitos exigidos en un plazo no mayor a 2 años, so pena de su desvinculación.

"ARTÍCULO 105. VINCULACIÓN AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Al personal actualmente vinculado se le respetará la estabilidad laboral y en el caso de bachilleres no escalafonados, tendrán derechos a incorporarse al Escalafón Nacional Docente siempre y cuando llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Si transcurrido este plazo no se han escalafonado, serán desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en zonas de difícil acceso y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarán con dos años adicionales para tal efecto."

Es importante destacar que el parágrafo 1 del artículo 105 de la Ley 115 de 1994, fue derogado por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001.

Luego se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, Decreto 1278 de 2002, norma que en su artículo 2 contempla su campo de aplicación a quienes se vinculen a partir de su vigencia, esto es, desde el 19 de junio de 2002. El mismo artículo prescribe que los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el periodo de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente.

Por su parte, el artículo 3 estipula que son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto, y los normalistas superiores. El mencionado decreto, en su artículo 8 prescribe que, para el ingreso al servicio educativo estatal, la persona debe someterse al concurso de méritos.

A su vez, el artículo 12 señala que la persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. De resultar aprobado por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente.

El capítulo 8 de dicha normativa hace referencia a la figura de la asimilación, para quienes se encuentren inscritos en el escalafón nacional docente y vinculados en propiedad en un cargo docente, esto señala:

"ARTÍCULO 65. Asimilación. Los educadores con título profesional inscritos en el escalafón docente de conformidad con el decreto-ley 2277 de 1979 y vinculados en propiedad a un cargo docente o directivo docente estatal, podrán asimilarse al nuevo escalafón si se someten a la misma evaluación de desempeño y de competencias realizadas para superar el período de prueba aplicadas a los educadores que poseen su misma formación profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de este decreto.

Los educadores que quieran asimilarse al nuevo escalafón y obtengan calificación satisfactoria en esta prueba, serán inscritos en el nuevo escalafón en el grado que les corresponda de conformidad con la formación que acrediten de acuerdo con el artículo 20 de este decreto, y serán ubicados en el primer nivel salarial de dicho grado, debiendo superar las otras evaluaciones y tiempos para cambiar de nivel salarial."

QUINTA: Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

Aterrizando al caso objeto de examen, encontramos definidos los extremos del litigio; así, la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto administrativo enjuiciado por cuanto el régimen docente que lo cobija es el del decreto 2277 de 1979 atendiendo su vinculación laboral primigenia. Mientras que, la entidad territorial sostiene que es el decreto 1278 de 2002 el que gobierna la relación laboral del señor CALVO ANACONA.

En este escenario pasamos a resolver.

Se encuentra acreditado lo siguiente respecto del accionante:

Se desempeñó como rector y docente en diferentes instituciones educativas en los periodos 27 de febrero de 1984 a 30 de mayo de 1998 y 12 de enero de 1999 a 14 de agosto de 2001, presentando su renuncia el 14 de agosto de 2001, la cual fue aceptada mediante Decreto 0567 de 31 de agosto de ese año.

Desvinculado del campo educativo fue alcalde del municipio de La Sierra en el periodo 2001 a 2004; y luego, laboró para el SENA en el año 2012.

Nuevamente fue nombrado por el departamento del Cauca, como docente en provisionalidad, mediante Resolución nro. 09531 de 21 de octubre de 2013, en la Institución Educativa Don Alonso sede principal, municipio de El Patía.

Se desprende de lo anterior, que, si bien el señor RIGO ALBERTO tuvo una primera vinculación en calidad de educador bajo el régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979, voluntariamente renunció a su servicio dando por terminada en forma definitiva esa relación laboral; de hecho, desempeñó después otros cargos públicos, ajenos al campo educativo.

La renuncia, según se vio en el marco jurídico de esta providencia, es una forma de terminación del servicio docente prevista en la ley, que para el caso fue aceptada a través de un acto administrativo expedido por autoridad competente.

Más adelante, en el año 2013, luego de aproximadamente 12 años alejado del servicio docente, el señor Calvo Anacona se vinculó nuevamente como educador al servicio del departamento del Cauca, momento para el cual ya se encontraba en vigencia el Decreto 1278 de 2002. Sin embargo, se afirma en la demanda que como el actor estaba escalafonado con el régimen anterior y no manifestó aceptar la asimilación que señala dicho Decreto, lo continúa rigiendo el régimen docente con el cual fue nombrado en la primera oportunidad.

Tal afirmación no es de recibo, considerando que, al momento de entrada en vigor del Decreto 1278 de 2002 el accionante no se desempeñaba como educador, no ostentaba la

calidad de docente en carrera, resaltando que, para el 19 de junio de 2002, fecha en que entró a regir el estatuto de profesionalización docente, era el alcalde del municipio de La Sierra, por tanto, no tenía derecho a decidir respecto de tal asimilación.

Ahora, también afirma la parte actora que se vulneraron los derechos a la condición más beneficiosa y al trabajo, puesto que se desmejoraron las condiciones laborales de manera unilateral al aplicarle un régimen diferente al establecido en el Decreto 2277 de 1989. Empero, no había lugar en el año 2013 a la aplicación de la condición más beneficiosa, teniendo en claro, que, no se trata de una misma relación laboral, sino de dos vinculaciones diferentes, en distinta época.

Como se expuso, aunque el señor Rigo Alberto Calvo Anacona fue vinculado al servicio docente bajo el Decreto 2277 de 1979, esa relación laboral terminó por su propia voluntad el 31 de agosto de 2001, por lo cual, hubo solución de continuidad en la prestación del servicio docente, y al ingresar como educador en una segunda ocasión, después de 12 años, debía sujetarse a la normatividad vigente en ese momento, Decreto 1278 de 2002.

De acuerdo con lo analizado, no se estructuró un cambio de régimen docente, sino que se aplicó el que se encontraba vigente al momento de la vinculación, reiterando que, no se trata de una misma relación laboral.

Expuesto lo anterior, se concluye, que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo enjuiciado, pues la última vinculación del accionante al servicio educativo se realizó bajo el marco del Decreto Ley 1278 de 2002, en tal sentido, se declararán probadas las excepciones propuestas por el departamento del Cauca y se negarán las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, se condenará en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que en efecto ocurrió. Se fijarán las agencias en derecho en la suma del 0.5 % de las pretensiones de la demanda.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de *“Inexistencia del derecho al ascenso en el escalafón nacional docente del Decreto 2277 de 1979 por cambio de régimen”* y *“legalidad del acto administrativo demandado contenido en el Oficio 4.8.2.3.652 de 16 de octubre de 2018”*, formuladas por la defensa técnica del departamento del Cauca— Secretaría de Educación, según lo expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme lo señalado en esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

Se FIJAN las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5 % de las pretensiones de la demanda, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SENTENCIA NREDE núm. 079 de 04 de mayo de 2021
Expediente: 19001333300820190005200
Demandante: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
Demandada: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


Firmado Por:
ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6906d25b2a05909e78106734ee3a7f6af07f79e5c2e11d10de4139515279bbe
Documento generado en 04/05/2021 03:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>